



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE.
Demandado: ANDREA BRITO MARQUEZ Y OTROS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00248-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICION.

ASUNTO A RESOLVER.-

Observada la ritualidad de ley, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de Julio del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO y se decretaron las medidas cautelares y el cual se encontraba pendiente de resolver como quiera que el recurso fue instaurado previo avocar este despacho el conocimiento del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos del recurso se apoyan en el artículo 590 del Código General del Proceso, por medio del cual se establecen las medidas cautelares en los procesos declarativos y el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en el que se indica que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Agotado el trámite del recurso en debida forma se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia.

Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de las partes, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de pruebas para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite procesal, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

El CGP en su artículo 590 tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda, allí prevé que si la sentencia resulta favorable al demandante a petición de este ordenara el secuestro de los bienes objeto del proceso y de acuerdo a lo previsto en el artículo 598 del CGP, procederá además la medida de embargo.

Si bien, el artículo 598 del Código General del Proceso, hace referencia a los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer mención a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero (3) de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial”.

Con ello también es de traer a este estudio , la providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del año 2019, **Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, sostuvo lo siguiente de dicha providencia se extraen algunos apartes:

“ Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella «que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 ibidem, también será necesario prestar caución por el accionante. Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

44-001-31-10-001-2023-00248-00

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría causar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral tercero (3) despeja cualquier incertidumbre al respecto, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite, por tanto, en este tipo de procesos no es necesario prestar caución.

Sostiene entonces esa colegiatura en la providencia en cita que el artículo de medidas cautelares discutido del Código General del Proceso, si bien no incluye literalmente el proceso de unión marital de hecho como aquellos procesos en donde se puede decretar la medida cautelar de embargo y secuestro, si puede inferirse su aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo antes referido, cuando indica : *“las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial continuaran vigentes en el proceso de liquidación”* por lo cual es de toda procedencia decretar las medidas y que se excepcione del envío previo de la demanda al momento de su presentación cuando obra preliminarmente solicitud de medidas cautelares.

Como lo indica la Corte Suprema de Justicia se aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.”

Por otro lado, con respecto al envío de la demanda de manera simultánea con la presentación de la misma la Ley 2213 del 2022 en el artículo seis (6) establece:

“¿En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, siendo totalmente procedente que la parte demandante solicitara las medidas cautelares de Embargo y Secuestro, no hay lugar de enviar de

44-001-31-10-001-2023-00248-00

manera simultánea copia de la demanda con sus anexos.

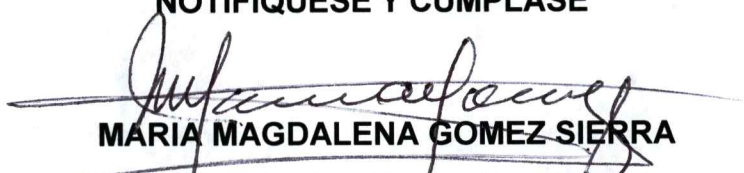
Colorario de las consideraciones que dejan visto la posición de este estrado judicial, no accede el despacho reponer la providencia de fecha doce (12) de Julio del 2022 DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO y se decretaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO- NO REPONER el auto de fecha once doce (12) de Julio del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO y se decretaron las medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez De Familia Oral Del Circuito